

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez informándole que la presente demanda, correspondió por reparto a este juzgado.

MYRIAM PAOLA CARRILLO MARQUEZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO
LETICIA - AMAZONAS

Leticia, Amazonas, seis (6) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICADO No. 91001-31-89-002-2024-00047-00

DEMANDANTE: RINA HERAZO PADILLA en representación de sus hijos JUAN SEBASTIAN DIAZ BATISTA y ANGEL DIAZ BATISTA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA

Teniendo en cuenta la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA interpuesta por **RINA HERAZO PADILLA en representación de sus hijos JUAN SEBASTIAN DIAZ BATISTA y ANGEL DIAZ BATISTA** contra la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**, adolece de requisitos exigidos 25 del Código Procesal Laboral, se deberá inadmitir para que la parte interesada subsane los verros presentados los cuales se contraen a los siguientes:

Deberá la demandante aclarar los hechos de la demanda, por cuanto indica en el libelo introductorio que actúa en nombre y representación de sus hijos **JUAN SEBASTIAN DIAZ BATISTA y ANGEL DIAZ BATISTA**, no obstante, en los hechos refiere una relación laboral con la **ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA**. De ser del caso favor allegar los correspondientes registros civiles de nacimiento.

Allegar la parte actora las constancias de envió de la demanda al demandado, en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que en su parte pertinente indica que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envió físico de la misma con sus anexos.”*.

De la misma manera se deberá aportar la reclamación administrativa de que trata el artículo 6 del C.P.T.S.S. que prevé: *“Las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa. Esta reclamación consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda, y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta”* (...). Lo anterior en atención a que la *“ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE LETICIA”* es una entidad pública.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Leticia (A),

RESUELVE:

INADMITIR la demanda de la referencia para que la parte actora en el término de cinco (5) contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto se sirva corregir los yerros señalados en la parte motiva de esta decisión, debiendo enviar copia del mismo a la demandada.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. D. N. B.', with a long horizontal stroke extending to the right.

El Juez,

JUAN DE DIOS NUÑEZ BELTRÁN